TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.
Rad.: 010-2021-00326-01

Decide la Sala el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante INVERSIONES ARGENCOL S.A.S., contra la decisión que esta Sala adoptó el 30 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. *Mediante providencia del 30 de octubre del año que avanza, esta Sala de decisión declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia calendada el 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por INVERSIONES ARGENCOL S.A.S., contra CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE PH y otro.*

Lo anterior, teniendo en cuenta el término legalmente establecido de los cinco (5) días de traslado para sustentar la apelación, comenzó a contabilizarse desde el 19 hasta el 25 de octubre del presente año, sin que la parte demandante haya sustentado su recurso de apelación.

2. *Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, aduciendo que, el recurso de alzada fue debidamente sustentado ante el a quo desde el día 27 de septiembre de 2023, donde puso de presente todos los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios, escrito del cual se corrió traslado a la contraparte.*

Así entonces, en apoyo a su posición, trae a colación una sentencia de tutela proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de marzo de 2022, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, que indica que si desde la interposición del recurso de apelación "el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación".

3. *En su oportunidad la parte demandada descorrió traslado al recurso propuesto, solicitando que se mantenga la decisión objeto de censura, dado que el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 establece claramente que el requisito de la sustentación se debe realizar ante el juez de segundo grado, así como la sanción procesal que se deriva al no presentarla.*

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. *En vista de que la controversia surge por haberse declarado desierto el recurso de apelación debido a la falta de sustentación que tenía a cargo la parte demandante, resulta acertado acotar que en reciente sentencia STL9849-2023 del 6 de septiembre del año que avanza, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, reiteró la obligatoriedad de la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, lo que llevó a que decidiera revocar una decisión de tutela que había emitido la Sala Civil de la misma Corporación, exponiendo lo siguiente:*

"(…) Con respecto a la manifestación hecha por la homóloga Civil en cuanto al exceso ritual manifiesto, esta Sala considera que no se configura, pues las partes de un proceso están llamadas a cumplir con los deberes que el mismo manda y, ***de acuerdo a la norma que rige la causa, el deber del apelante no sólo es el de interponer el recurso ante el juez de primera instancia manifestando los reparos contra la sentencia, sino que también es el de sustentarlo oportunamente ante el juez de segunda instancia, acción que no es facultativa.***

(…) De igual manera, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia no era necesaria, siempre y cuando se hubieran presentado los argumentos suficientes ante el a quo, pues, si bien, esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que, de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta Colegiatura modificó su criterio…". Resalta la Sala

Al paso que, en sentencia STL11009-2021 la Corte manifestó que de acuerdo al art. 14 del Decreto 806 del 2020 hoy contenido en el art.12 de la Ley 2213 de 2022, "(…) si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, la misma no se sustentare, ***lo propio sería declarar desierto el recurso presentado.*** *De lo contrario, si la apelante hubiere cumplido con su carga, esta actividad oportuna daba paso a la sentencia."*

Y estableció que, "(…) no le asiste razón al juez constitucional de primer grado al consignar que independiente del traslado cuestionado, el colegiado de instancia en todo caso debía dictar sentencia porque ***desde que la parte vencida apeló la determinación que le era desfavorable, esta no solo indicó los reparos concretos, sino que con suficiencia expuso las razones de su desconcierto****" (negrillas por fuera del texto), y con ello revocó la sentencia de tutela de primera instancia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que había determinado la posibilidad de resolver el recurso de apelación cuando el recurrente expone de manera completa los reparos concretos ante el juez de primera instancia, sin necesidad de una nueva sustentación ante el superior; con todo, cabe anotar que la decisión antes señalada, fue tomada con relación a un asunto del Despacho y por lo tanto nos resulta vinculante a lo decidido por la Sala Laboral.*

2. *Ante este panorama, se evidencia que nos encontramos frente a un "caso difícil" como lo ha denominado la doctrina, al existir una problemática en la interpretación de la disposición normativa en comento -art.12 de la Ley 2213 de 2022-, pues ha tenido disímiles interpretaciones por parte de la Sala Civil -posición aceptada en un principio por el Despacho- y la Sala Laboral de la Corte*

Suprema de Justicia, ante lo cual, se debe decir que por coherencia y con el fin de garantizar la plenitud del ordenamiento jurídico adoptamos la postura de la Sala Laboral por ser el órgano de cierre en decisiones de tutela dado que hace la segunda instancia a la Sala Civil.

De este modo, no son de recibo los argumentos expuestos por el inconforme tendientes a señalar que el escrito presentado ante el a quo contentivo de sus reparos contra la sentencia impugnada reúne los requisitos de sustentación del recurso, toda vez que de aceptarlos se desconocería los preceptos legales y jurisprudenciales, que diferencian las etapas de la interposición de la apelación y la sustentación, pues cada una de ellas es una carga procesal distinta que debe ser cumplida a cabalidad por las partes en la forma y oportunidad prevista.

***3.** En esta medida, al revisar la actuación surtida en esta instancia se constata que se admitió el recurso de apelación invocado por INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. -demandante de la demanda principal y demandada en reconvención- el 11 de octubre de 2023, decisión que fue notificada por estado el día 12 de octubre del mismo año, tenemos entonces que el término para que la parte demandante sustentara el recurso de alzada transcurrió los días laborables 19,21,23,24 y 25 de octubre de 2023, para un total de cinco (5) días, sin embargo, dicho término corrió sin que la parte demandante quien tenía la carga de afirmar su recurso lo haya hecho.*

Así las cosas, se concluye que al no haber sustentado la parte demandante el recurso de alzada había lugar a declarar la deserción del mismo, como en efecto se realizó a través de la providencia censurada, no siendo viable revocar dicha decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Singular de Decisión, ***RESUELVE:***

***1.- MANTENER** incólume y en su integridad la providencia de 30 de octubre de 2023.*

***2.-** Devuélvase la actuación digital al juzgado de origen.*

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado